



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 218-2020-GRJ/GRI

Huancayo, 27 OCT 2020

### LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 420-2020-GRJ/ORAJ del 16 de octubre de 2020; Recurso de Apelación del 18 de setiembre de 2020; Resolución Directoral Regional N° 0529-2020-GRJ-DRTC/DR del 19 de agosto de 2020;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 — Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0529-2020-GRJ-DRTC/DR de fecha 19 de Agosto de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín resuelve entre otros: **"Primero.- Sancionar al Sr. Godiño Aliaga Félix Simeón (...), con multa de 1 UIT (...), por la comisión de la infracción del código F1 del anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC modificado por el D.S N° 005-2016-MTC. (...) Tercero.- Suspender la habilitación de la licencia de conducir N° N-21289878 (...) perteneciente al Sr. Godiño Aliaga Félix Simeón, por el plazo de sesenta días calendario (...)."**;

Que, consecuentemente, mediante Escrito del 18 de setiembre de 2020, el Sr. Godiño Aliaga Félix Simeón, presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0529-2020-GRJ-DRTC/DR, solicitando se declare su nulidad bajo los siguientes argumentos: **"a) La DRTC/Junín no ha valorado la prueba presentada como es la Tarjeta Única de Circulación N° 00011 al vehículo de placa N° V4N-584 expedido por la misma DRTC/Junín, con el cual demuestro estar autorizado para la prestación del servicio de transporte, b) En ningún extremo del D.S 116-2020-PCM se dispone que las habilitaciones vehiculares pierden su vigencia, además que el control e imposición de multas del referido decreto está encargado a la Policía Nacional y las fuerzas armadas de conformidad al D.L 006-2020-IN;**



G. R. I.	
REG. N°	4386215
EXP. N°	296274



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, debemos precisar que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: ***“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”***; pues, la presente causa cumple con tales presupuestos, por lo que resulta procedente resolver el fondo del asunto;

Que, asimismo, de manera supletoria aplicaremos al caso concreto el Principio de Congruencia Procesal, por el cual debemos entender que, ***la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado***, así como también, ***la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal***;



Que, siendo así, en *prima facie*, para la ventilación del caso de autos debemos indicar que el numeral 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que: ***“Tipicidad.- solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).”***;



Que, en esa línea, a través del Decreto Legislativo N° 1458 se ha establecido ***sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del Covid-19***, cuya finalidad es ***asegurar el cumplimiento de las disposiciones emitidas en el marco de la Emergencia Sanitaria***, así como brindar el marco legal para el ***ejercicio de la potestad fiscalizadora*** y regular el régimen sancionador de la ***Policía Nacional del Perú***, constituyéndose como ***infracciones administrativas*** entre otros: ***“1. Desarrollar actividades económicas no consideradas de prestación y acceso esencial (...), 2. Circular por la vía pública, para la realización de actividades que no estén contempladas en el numeral 4.1 del artículo 4 del D.S 044-2020-PCM, 3. Circular por la vía pública sin contar con el respectivo pase personal laboral (...)”***;

Que, en ese sentido, debemos precisar que por la situación nacional que atraviesa el Perú a causa del Covid-19 se han suspendido muchas actividades económicas de libre competencia –*como es la prestación del servicio de transporte público*–, asimismo, se han atribuido competencias de fiscalización a determinadas entidades del Estado –*como es Policía Nacional del Perú*–; siendo esto así, ***la suspensión temporal de las autorizaciones para prestar servicio de transporte público otorgadas por las autoridades competentes no implica su revocatoria***, por lo que, ***al haberse realizado dicha actividad no implica encontrarse dentro de la informalidad para la prestación del servicio de transporte público, sino, dentro del incumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno en***



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

el marco del Estado de Emergencia, la cual es competencia estricta de la Policía Nacional del Perú, por lo que, la detección de la supuesta infracción signada con código F.1 suscrita en el Acta de Control N° 001906 de fecha 16 de julio del 2020 no se ajusta a la tipicidad establecida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, más aun, cuando el recurrente adjunto en un primer momento su Tarjeta Única de Circulación N° 000011 otorgada por la DRTC/Junín para desvirtuar la supuesta informalidad que alega el inspector de transporte;

Que, por tanto, este grado concluye que la Resolución Directoral Regional N° 0529-2020-GRJ-DRTC/DR se encuentra inmersa bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual indica que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: **“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez: 1. Competencia 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.”**;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27783 – Ley del Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2020-GRJ/GR, de fecha 27 de enero del 2020, el Gerente Regional de Infraestructura;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Sr. Félix Simeón Godiño aliaga contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 0529-2020-GRJ-DRTC/DR, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 0529-2020-GRJ-DRTC/DR por encontrarse bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S 004-2019-JUS, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO TERCERO.- ARCHIVAR** de forma definitiva el Acta de Control N° 001906 de fecha 16 de julio del 2020 levantada por el Área de Fiscalización de la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, conforme al artículo 124° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante D.S 017-2009-MTC, y conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO CUARTO.- DETERMÍNESE** responsabilidad administrativa de los funcionarios y servidores públicos que causaron la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0529-2020-GRJ-DRTC/DR.





Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

**ARTICULO QUINTO.- RECOMENDAR** a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ser más cuidadoso en el levantamiento de Actas de Control, cuando se inicia un proceso de fiscalización del transporte terrestre, debiendo cumplir exactamente lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante D.S 017-2009-MTC y modificatorias.

**ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR**, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

**ARTICULO SÉPTIMO.- DEVUÉLVASE**, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



.....  
Ing. LUIS ÁNGEL RUIZ ORE  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 27 OCT. 2020



.....  
Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARÍA GENERAL